

CARTA ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**CAPITULO I
LA UNIVERSIDAD Y SUS FINES**

Artículo 1o.- La Universidad Nacional del Este es una Institución de derecho público, autónoma, con personería jurídica, que se regirá por la Ley de Universidades y por esta Ley.

Artículo 2o.- La Universidad Nacional del Este está integrada por Facultades, Institutos, Escuelas, Centros y otras unidades y servicios que pudieran ser creadas.

Artículo 3o.- La Universidad Nacional del Este tendrá los siguientes fines:

- a) El desarrollo de la personalidad humana inspirado en los valores de la democracia y la libertad;
- b) La enseñanza y la formación profesional;
- c) La investigación en las diferentes áreas del saber humano;
- d) El servicio a la colectividad en los ámbitos de su competencia;
- e) El fomento y la difusión de la cultura universal y, en particular, de la nacional;
- f) La extensión universitaria; y,
- g) El estudio de la problemática nacional.

Artículo 4o.- Para el cumplimiento de estos fines la Universidad Nacional del Este se propone:

- a) Brindar educación a nivel superior, estimulando el espíritu creativo y crítico de los profesores y estudiantes mediante la investigación científica y el cultivo de las artes y de las letras.
- b) Formar profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentes para contribuir al bienestar del pueblo;
- c) Poseer y producir bienes y prestar los servicios relacionados con sus fines;

ES COPIA FIEL



Américo Fernández Caballero
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° 250

- d) Divulgar trabajos de carácter científico, educativo y artístico; y,
- e) Formar los recursos humanos necesarios para la docencia y la investigación y propender al perfeccionamiento y actualización de los graduados.

**CAPITULO II
DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO**

Artículo 5o.- El estamento universitario está compuesto por los docentes de todas las categorías, los graduados y los estudiantes de la misma Universidad, cuyos representantes legítimamente electos integrarán los órganos colegiados que gobiernan la Universidad Nacional del Este y sus distintas Unidades Académicas.

Artículo 6o.- El gobierno de la Universidad Nacional del Este será ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior Universitario;
- c) El Rector;
- d) Los Consejos Directivos de Facultades; y,
- e) Los Decanos.

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 7o.- La Asamblea Universitaria está integrada por:

- a) Los miembros en ejercicio del Consejo Superior Universitario;
- b) Dos miembros docentes, en ejercicio, del Consejo Directivo de cada Facultad;
- c) El miembro no docente, en ejercicio, del Consejo Directivo de cada Facultad; y,
- d) Un miembro estudiantil en ejercicio, del Consejo Directivo de cada Facultad.

Es presidida por el Rector y en ausencia o impedimento de éste, por el Vice Rector. En defecto de los mismos, por un Decano electo por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 8o.- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano deliberativo del gobierno de la Universidad Nacional del Este y son sus atribuciones:

- a) Definir la política universitaria acorde a sus funciones y objetivos;
- b) Elaborar y modificar sus Estatutos;

ES COPIA FIEL



Francisco Fernández Caballero
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

LEY Nº 250

Artículo 85.- La ciudadanía universitaria se pierde:

- a) Por pérdida de la calidad de alumno;
- b) En los casos de destitución previstos por la Ley;
- c) Por inhabilidad legal o judicial para el ejercicio profesional; y,
- d) En los casos previstos en la Constitución Nacional para la pérdida de la ciudadanía.

Artículo 86.- La ciudadanía universitaria se suspende:

- a) Por abandono que haga el alumno de sus estudios durante 2 (dos) años consecutivos;
- b) Por sentencia condenatoria en juicio criminal mientras dure la condena; y,
- c) Por demencia declarada en juicio.

Para readquirirla deberá ajustarse al Reglamento General de la Universidad.

DEL REGISTRO CIVICO UNIVERSITARIO

Artículo 87.- Créase el Registro Cívico Universitario, en el cual están obligados a inscribirse todos los ciudadanos universitarios profesores e investigadores titulares, adjuntos y asistentes, así como egresados no docentes y estudiantes, para participar en los actos electorales previstos en esta Ley.

Artículo 88.- El Registro Cívico Universitario constará de tres padrones: Uno para la inscripción de Profesores e Investigadores Titulares, Adjuntos y Asistentes. Otro para Egresados no Docentes y un tercero para Estudiantes.

Artículo 89.- Las inscripciones se realizarán en las Facultades que para el efecto, llevarán la sección respectiva de cada padrón con todas las formalidades que sobre el particular se establezcan en el reglamento general de la Universidad.

DE LOS COMICIOS UNIVERSITARIOS

Artículo 90.- Las convocatorias para los comicios previstos en esta Ley se publicarán en dos diarios, por tres veces, sin perjuicio de anunciarse en los tableros de la Universidad o Facultades o por otros medios que establezcan los reglamentos. El Reglamento General de la Universidad establecerá los meses y las fechas entre los cuales correrá el período de los comicios de Profesores, Egresados no Docentes y Estudiantes, a todos los efectos de esta Ley, previendo que aquellos no entorpezcan el normal desarrollo de los cursos.

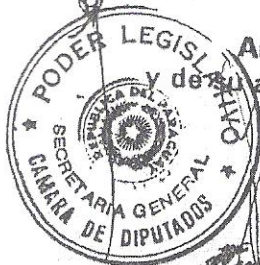
Artículo 91.- Para intervenir en los comicios de profesores, egresados y estudiantes y votar y ser votados, la inscripción en el Registro Cívico Universitario debe datar de fechas por los menos de 2 (dos) meses antes a la del acto eleccionario.

DE LA DISCIPLINA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 92.- Las autoridades universitarias, los Profesores, los Investigadores y los alumnos quedarán sometidos al régimen disciplinario establecido en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 93.- Los reglamentos que se dicten al establecer el régimen de las sanciones y de su aplicación, observaran los principios siguientes:

ES COPIA FIEL



Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° 250

- a) Calificación y comprobación previa de las infracciones;
- b) Conocimiento de doble instancia de los casos punibles, salvo hipótesis prevista por esta Ley;
- c) Limitación al efecto devolutivo de los recursos que se conceden;
- d) Determinación concreta de las sanciones y sus efectos; y,
- e) Libertad y amplitud de defensa para el inculpado.

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 94.- El patrimonio de la Universidad Nacional del Este se compone de los bienes y recursos:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la Universidad Nacional del Este, creado por Ley;
- b) El fondo que integre con las asignaciones destinadas a reconstruirlo;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan;
- d) Los bienes que se le otorguen por herencia, legados o donaciones;
- e) Toda clase de valores que se incorporen a su patrimonio por cualquier título;
- f) El producto obtenido de la enajenación, conforme a las Leyes Administrativas y Financieras de la Nación, de los bienes muebles e inmuebles excluidos del servicio;
- g) La suma global que anualmente se le destine en el Presupuesto General de la Nación para el mantenimiento e incremento de sus servicios.
- h) Las regalías, frutos e intereses de los bienes que formen su patrimonio;
- i) Los aranceles universitarios; y,
- j) Derechos y cuotas que por sus servicios recauden.

Artículo 95.- Los bienes y recursos de la Universidad están exentos del pago de impuestos, tasas, patentes fiscales y municipales.

Artículo 96.- La rendición de cuentas de la Universidad se hará por el Rector, de conformidad con las Leyes Administrativas y Financieras de la Nación.

Artículo 97.- Las personas que tengan a su cargo el manejo de fondos y recursos de la Universidad y sus dependencias, quedan sujetas a la prestación de declaración de bienes y finanzas.



Est. J.
[Handwritten signature]
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

- a) Calificación y comprobación previa de las infracciones;
- b) Conocimiento de doble instancia de los casos punibles, salvo hipótesis prevista por esta Ley;
- c) Limitación al efecto devolutivo de los recursos que se conceden;
- d) Determinación concreta de las sanciones y sus efectos; y,
- e) Libertad y amplitud de defensa para el inculgado.

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 94.- El patrimonio de la Universidad Nacional del Este se compone de los bienes y recursos:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la Universidad Nacional del Este, creado por Ley;
- b) El fondo que integre con las asignaciones destinadas a reconstruirlo;
- c) Los bienes muebles e Inmuebles que le pertenezcan;
- d) Los bienes que se le otorguen por herencia, legados o donaciones;
- e) Toda clase de valores que se incorporen a su patrimonio por cualquier título;
- f) El producto obtenido de la enajenación, conforme a las Leyes Administrativas y Financieras de la Nación, de los bienes muebles e Inmuebles excluidos del servicio;
- g) La suma global que anualmente se le destine en el Presupuesto General de la Nación para el mantenimiento e incremento de sus servicios.
- h) Las regalías, frutos e intereses de los bienes que formen su patrimonio;
- i) Los aranceles universitarios; y,
- j) Derechos y cuotas que por sus servicios recauden.

Artículo 95.- Los bienes y recursos de la Universidad están exentos del pago de impuestos, tasas, patentes fiscales y municipales.

Artículo 96.- La rendición de cuentas de la Universidad se hará por el Rector, de conformidad con las Leyes Administrativas y Financieras de la Nación.

Artículo 97.- Las personas que tengan a su cargo el manejo de fondos y recursos de la Universidad y sus dependencias, quedan sujetas a la prestación de declaración de bienes y fianza.

ES COPIA FIEL



Humberto...
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° 250

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 98.- Hasta tanto se reglamente independientemente la carrera del Investigador, éstos deberán ajustarse a lo establecido para las categorías de Profesores.

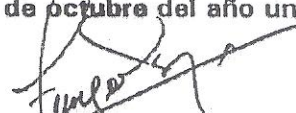
Artículo 99.- Hasta tanto el cuerpo docente de una Unidad Académica no acceda a las Categorías de Profesor y/o Investigador Titular, Adjunto o Asistente Instituidas por esta Ley, los distintos organismos directivos y consultivos serán integrados por Encargados de Cátedras.

Artículo 100.- Los Directivos de las Unidades Académicas comprendidas en el artículo anterior, convocarán a sus respectivos estamentos para la constitución de los distintos Consejos Directivos provisorios.

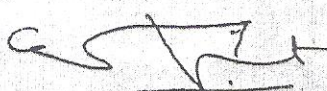
Artículo 101.- Los Consejos Directivos así constituidos procederán a la elección de entre ellos de uno de sus miembros que desempeñará la función de Encargado del Decanato de la Unidad Académica respectiva. Simultáneamente serán electos los miembros docentes titulares y suplentes que conformarán el Consejo Superior Universitario.

Artículo 102.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el cinco de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.


Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario


Evelio Fernández Arevalos
Presidente
H. Cámara de Senadores



Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de Octubre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.


El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto

ES COPIA FIEL




Humberto Fernández Cabaco
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados